



JUNTA VECINAL DE XXX
SR. PRESIDENTE

Asunto: Solicitud de nulidad de adjudicación de bienes comunales para la instalación de un huerto solar

Estimado Señor:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **794/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas para la instalación de plantas de producción fotovoltaica en parcelas comunales de las localidades de XXX y de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, a la Diputación Provincial de León, y a las Juntas Vecinales de XXX y de XXX, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante ante el proyecto de instalación de huertos solares en varias fincas rústicas de naturaleza comunal ubicadas en las localidades leonesas de XXX y de XXX. Estos hechos fueron denunciados en su día por la Plataforma “XXX”, mediante escritos dirigidos a las Juntas Vecinales de XXX y de XXX (Regs. entrada XXX y XXX), en los que solicitaban la revisión de oficio de los contratos de adjudicación de parcelas comunales adoptados en su día, y a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de León (Regs. entrada XXX y XXX), y de Industria, Comercio y Economía de León (Regs. entrada XXX y XXX), en los que solicitaban la suspensión de los expedientes administrativos que, en su caso, se estuvieren tramitando.

En la respuesta remitida por la Consejería de Economía y Hacienda, se informa en primer lugar que las alegaciones presentadas por la mencionada Plataforma se refieren a



los expedientes de autorización administrativa previa de las plantas fotovoltaicas “XXX”, ubicada en la localidad de XXX, y “XXX”, sita en la localidad de XXX. Según se informa por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, no cabe la suspensión solicitada de dicho procedimiento *“al no ser el momento procedimental oportuno para plantear esta cuestión que afecta a las relaciones civiles entre el promotor de la instalación y los titulares de los terrenos donde se ubicará la misma”*. De igual manera, se pronuncia la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio al indicarnos que la evaluación de impacto ambiental de estos proyectos no pueden entrar a valorar la propiedad de los terrenos afectados por las actuaciones a realizar, centrándose únicamente en los efectos significativos que dichas planta fotovoltaicas puedan tener sobre el medio ambiente.

Las Juntas Vecinales de XXX y de XXX reconocieron en sus informes que tenían conocimiento de las solicitudes de revisión de oficio presentadas por dicha Plataforma, pero que consideraban que ésta no tiene la consideración de interesado en los expedientes tramitados de adjudicación de los aprovechamientos comunales de dichos bienes inmuebles para instalación de huertos solares, al no ser la pública la acción, máxime teniendo en cuenta la interpretación jurisprudencial restrictiva de la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho. No obstante lo cual, en la documentación remitida por las citadas Entidades Locales menores, consta el contrato de adjudicación mediante precio del aprovechamiento de bienes comunales suscrito el XXX de septiembre de 2020 con las empresas promotoras, si bien se condicionaba a la autorización que otorgase, en su caso, la Diputación de León.

En consecuencia, se acordó solicitar información a la Administración provincial con el fin de conocer las actuaciones que se hubieren adoptado en dicho expediente de adjudicación de aprovechamiento de bienes comunales. Al respecto, se dio traslado por la Diputación de León de los Decretos del Diputado Delegado de Cooperación, SAM y Productos de León nº XXX, de XXX de enero, y nº XXX, de XXX de marzo de 2021, por los que se autorizó dicho aprovechamiento al considerar que no existen ni cargas o gravámenes que impidan la adjudicación del aprovechamiento pretendido, y que fueron aprobados en su momento por los órganos competentes de las citadas Juntas Vecinales.

Por último, el reclamante nos ha comunicado que, en la actualidad, todavía no se han instalado las plantas fotovoltaicas objeto de la presente queja, si bien consideran que continúan siendo lesivo para los intereses de los vecinos de las localidades de XXX y de XXX los contratos de aprovechamiento de los bienes comunales suscritos en su día.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos determinar en primer lugar la legalidad de la intervención de la Administración autonómica en esta cuestión tanto por parte del órgano sustantivo –Consejería de Economía y Hacienda-, como del medioambiental –



Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio-, con el fin de determinar si debieron suspender o paralizar el procedimiento administrativo de autorización de la planta fotovoltaica objeto de la presente queja ante las discrepancias existentes sobre la adjudicación de los bienes comunales, propiedad de las Juntas Vecinales de XXX y de XXX.

La puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones eléctricas, y las ampliaciones y modificaciones de las existentes requieren la obtención de una serie de autorizaciones administrativas conforme a lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. La primera es la autorización administrativa previa, que otorgará el derecho a realizar la instalación definida por sus características básicas y permite que el promotor elabore un proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas para solicitar su autorización administrativa de construcción, debiendo pronunciarse en todo caso sobre las características básicas de las instalaciones eléctricas, las cuales se concretarán técnicamente en el proyecto de ejecución sometido al procedimiento de autorización administrativa de construcción (artículo 53.1 a) de la Ley 24/2013).

Por lo tanto, en el momento en el que la Plataforma “XXX” presentó al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León la solicitud de suspensión de la tramitación del procedimiento, no procedía analizar la validez de los contratos suscritos con las citadas Entidades Locales menores, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 53.1 b) de la Ley del Sector Eléctrico, este examen de verificación debe efectuarse cuando la empresa promotora solicite la autorización administrativa de construcción. Además, es necesario tener en cuenta que en el artículo 7.1 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, se prevé expresamente que “las resoluciones de autorizaciones administrativas indicarán que son otorgadas sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y cualesquiera otras formalidades de control que sean competencia de otros órganos administrativos (el subrayado es nuestro)”.

De igual forma, sucede con la actuación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, ya que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de enero, de Evaluación Ambiental, la declaración de impacto ambiental únicamente determinará, como informe preceptivo y determinante, si la actividad proyectada tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, sin entrar a valorar la propiedad de los terrenos en los que se asiente la instalación fotovoltaica.

En consecuencia, por estos motivos, no cabe inferir irregularidad alguna en la actuación de los órganos competentes de la Administración autonómica, por lo que es necesario centrarnos en la intervención de las Entidades Locales menores y de la Diputación de León en la adjudicación del aprovechamiento de bienes comunales para la instalación de plantas fotovoltaicas. Para abordar esta cuestión, debemos recordar lo ya



expuesto en la Actuación de oficio **39/2021**, en la que se abordó las implicaciones que supone la modificación del uso tradicional de fincas rústicas (destinadas al cultivo agrícola o al aprovechamiento de pastos), para instalar plantas de instalación fotovoltaica, que supone un incremento considerable de los ingresos económicos que reciben en las arcas de las Juntas Vecinales propietarias.

Sobre esta materia, hay que recordar los requisitos que el artículo 94 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, exige, en este caso, a las Juntas Vecinales de XXX y de XXX para llevar a cabo el aprovechamiento y disfrute de sus bienes comunales:

“1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo.

2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes:

a) Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o

b) adjudicación por lotes o suertes.

3. Si estas modalidades no resultaren posibles (el subrayado es nuestro), se acudirá a la adjudicación mediante precio”.

Además, conforme a lo previsto en el artículo tercero del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delegan a las Diputaciones las competencias que sobre esta materia tienen las Comunidades Autónomas, se prevé que las Administraciones provinciales deban autorizar las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales mediante precio (artículo 98 del citado Reglamento de Bienes) que realicen las entidades locales propietarias.

En el caso objeto de la presente queja, se cumplieron desde un punto de vista formal dichos requisitos, puesto que ambas Juntas Vecinales adjudicaron los bienes comunales para la instalación de una planta fotovoltaica y suscribieron después los oportunos contratos con la entidad mercantil promotora tras obtener la autorización requerida mediante sendos Decretos del Diputado Delegado de Cooperación, SAM y Productos de León.

No obstante lo cual, debemos recordar lo ya expuesto en su día en la Resolución de 17 de diciembre de 2021 de la Actuación de oficio **39/2021** dirigida a todas las Diputaciones Provinciales de nuestra Comunidad Autónoma, en la que se les recomendaba que les correspondía garantizar que las Entidades locales titulares de dichos terrenos justificasen de manera razonable y adecuada que no era posible un aprovechamiento comunal en los términos recogidos en los puntos primero y segundo del



artículo 94, permitiendo en consecuencia que se adjudiquen dichas parcelas a terceros para que puedan instalar plantas de producción fotovoltaica a cambio de un precio. En estos casos, la labor de la Diputación debe dirigirse a comprobar que la imposibilidad esgrimida no es sólo formal, sino también real, por lo que debería acreditarse la inviabilidad económica del aprovechamiento que hasta el momento se venía realizando en dichas fincas comunales. De esta forma, se garantizaría que no se perjudican a aquellos profesionales del sector primario que siendo titulares de un aprovechamiento viable y cumpliendo las condiciones para aprovechar los bienes comunales, puedan verse desplazados como consecuencia de la expansión de las energías renovables. Al respecto, es preciso mencionar que, en su informe remitido en su día (Reg. salida XXX), la Diputación de León aceptó expresamente la Resolución dirigida a la misma en la mencionada Actuación de oficio.

Sin embargo, también debemos decir que han existido importantes dudas sobre si es compatible que se mantenga el aprovechamiento comunal en aquellas fincas rústicas en las que se asiente un huerto solar, tal como lo considera en sus solicitudes la Plataforma “XXX”, pudiendo citar al respecto la Sentencia de 5 de mayo de 2022 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en la que, ante el acotamiento aprobado por el Ayuntamiento de Paredes de Nava de un bien comunal, destinado hasta ese momento íntegramente al uso agrícola, con el fin de implantar un proyecto de energías renovables (instalación de plantas fotovoltaicas y eólicas), se afirmaba que *“la monetización del aprovechamiento se contempla en la norma como algo excepcional y contrario a la propia esencia del aprovechamiento típico de los bienes comunales”*, siendo éste un criterio contrario al mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia de 25 de septiembre de 2012.

Finalmente, esta cuestión ha sido resuelta recientemente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024, en la que se analizó el recurso presentado frente a la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid con el fin de determinar si era posible aplicar en estos supuestos la previsión del acotamiento parcial de los bienes comunales tal como se prevé en el artículo 106 del Reglamento de Bienes: *“Parte de los bienes comunales podrá ser acotada para fines específicos, tales como enseñanza, recreo escolar, caza o auxilio a los vecinos necesitados. La extensión de dichos cotos y su régimen jurídico peculiar deberá ajustarse a las previsiones de la legislación sectorial aplicable”*. Para razonar el criterio asumido, el Tribunal Supremo primero realiza un análisis de dicho precepto que, por su interés, pasamos a reproducir:

“El acotamiento es una figura que permite destinar parte de la superficie de un bien comunal a un fin distinto del tradicional, siendo el propio precepto el que atribuye a



estos cotos un "régimen jurídico peculiar". Esta peculiaridad deriva de la heterogeneidad de fines legítimos a los que puede dedicarse la superficie acotada cuya realización o puesta en práctica ha de someterse a una legislación sectorial que es susceptible de demandar particularidades en su aprovechamiento respecto del uso del bien comunal conforme a su destino tradicional.

El precepto no establece una enumeración exhaustiva de estos fines. Al utilizar la expresión "tales como", son posibles una amplia y heterogénea clase de éstos, siempre que se trate de fines de interés social, que su aprovechamiento revierta en beneficio de los vecinos y que no se impida o menoscabe el uso tradicional del bien ya que el acotamiento, por definición, sólo permite una utilización parcial del bien comunal y debe dejar subsistente y plenamente hábil el uso tradicional de la parte del bien no acotada.

Ahora bien, este "régimen jurídico peculiar" del acotamiento al que se refiere expresamente el precepto reglamentario debe, en todo caso, respetar la naturaleza jurídica del bien comunal y ello demanda, por un lado, que el fin que permite el acotamiento se ajuste a la función social que los bienes comunales están llamados a desempeñar con favorable repercusión en los vecinos del municipio que son los titulares de su aprovechamiento, y por otro lado, que se respete el régimen de aprovechamiento previsto para estos bienes en la ley, régimen que incluye un orden de prelación (art. 75 TRLRL) que no establece excepción o particularidad alguna que permita alterarlo. Es la norma reglamentaria, art. 106 RBEL, la que debe acomodar su interpretación a la ley y no al revés.

La particular naturaleza jurídica que los bienes comunales ostentan dentro de la categoría más general de los bienes públicos reclama, por tanto, como características propias, también en el acotamiento, no sólo que su utilización, persiga o esté afecta a un fin de interés social, sino que este fin aproveche a los vecinos, titulares de las facultades de aprovechamiento, y que este aprovechamiento se ajuste a las determinaciones establecidas en la ley específicamente para estos bienes entre las que se encuentra el orden de prelación establecido en el art. 75 TRLRL, del que no se encuentra excluido el acotamiento. Y todo ello debe estar suficientemente motivado en la decisión de acotamiento que se adopte.

La cuestión, por tanto, no es si el acotamiento exige respetar, como así es, este orden de prelación en los aprovechamientos de estos bienes establecido en los arts. 75 TRLRL y 94 RBEL, sino si es posible que el fin de interés social decidido para la superficie acotada, por su propia naturaleza o por exigencias de la legislación sectorial, demande una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional. Y nuestra respuesta debe ser afirmativa siempre que se respete el orden de prelación establecido en aquellos preceptos, de forma que sólo cuando no sea posible dar cumplimiento al fin legítimo decidido



mediante un aprovechamiento colectivo y simultáneo o peculiar de reparto de lotes entre los vecinos, es posible acudir a la subasta que permite adjudicar mediante precio el aprovechamiento a terceros, siempre con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones (el subrayado es nuestro)”.

Por ello, prosigue la mencionada Sentencia, “el acotamiento es, pues, un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien (el subrayado es nuestro) que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional, pero que debe respetar el orden de prelación establecido en los arts. 75 TRLRL y 94 RBEL, de forma que sólo puede acudirse a la adjudicación en subasta mediante precio cuando no sea posible dar cumplimiento al fin legítimo decidido mediante las modalidades de aprovechamiento que le preceden. Y todo ello debe estar debidamente motivado en la decisión de acotamiento que se adopte (el subrayado es nuestro).

De esta manera, se permite compatibilizar el uso tradicional del bien comunal con una utilización del mismo, asimismo provechosa para los vecinos, que permita, en cumplimiento de otros fines de interés social, acceder a otras fuentes de riqueza o bienestar para los vecinos, titulares de su aprovechamiento. Interpretación que se ajusta a valores constitucionales que conviene tener presente al examinar la legalidad reguladora de la riqueza que los bienes públicos suponen, tales como, la función social que debe cumplir la propiedad (art. 33.2 CE), la subordinación de toda riqueza en sus distintas formas al interés general (art. 128.1 CE) y la necesidad de que los poderes públicos atiendan a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos (art. 130.1 CE).

La postura contraria sostenida en la sentencia recurrida supone una limitación de los fines sociales que esta figura del acotamiento permite satisfacer que no encuentra su justificación ni en la naturaleza comunal del bien, que no se altera, ni en el respeto a su uso tradicional, que se mantiene en la parte no acotada, ni en su aprovechamiento por los vecinos ya que en todo caso ha de garantizarse su beneficio y provecho.

Y ello no supone una forma de patrimonialización del bien comunal, como se afirma en la sentencia recurrida, ya que el bien conserva íntegramente su naturaleza de bien comunal con las características que le son inherentes, limitándose a no impedir la utilización, en la parte acotada y en los términos expuestos, de una de sus formas legítimas de aprovechamiento tras seguirse el orden de prelación legalmente previsto.



En suma, la conclusión que acabamos de alcanzar encuentra pleno acomodo en la naturaleza propia de estos bienes y la función social en beneficio de los vecinos que están destinados a cumplir, permitiendo una utilización de la riqueza que estos bienes suponen que, respetando su uso tradicional, se abra a nuevas realidades y perspectivas con las que contribuir a la realización de otros fines demandados por la sociedad y amparados, asimismo, en valores constitucionales, como la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de personas vulnerables, entre otros, siempre en beneficio y provecho de los vecinos (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, la citada Sentencia del Tribunal Supremo acordó anular la Sentencia de 5 de mayo de 2022 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declarando ajustada a la legalidad la Resolución del Ayuntamiento de Paredes de Nava, por la que se acotó una parte de una finca comunal para la instalación de una planta de producción de energía eléctrica fotovoltaica ya que permite, asimismo, que algo más de la mitad del bien comunal continúe dedicándose al uso tradicional agrario (y de caza), sin obstaculizarlo o impedirlo, y se fijó la siguiente Doctrina Esencial: “El art. 106 RBEL debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien (el subrayado es nuestro) que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional, pero que debe respetar el orden de prelación establecido en los arts. 75 TRLRL y 94 RBEL, de forma que puede acudir a la adjudicación en subasta mediante precio a un tercero, respetando la preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones, cuando no sea posible dar cumplimiento al fin legítimo decidido mediante las modalidades de aprovechamiento que le preceden”.

Por lo tanto, en primer lugar, debemos resaltar que esta doctrina esencial debería ser aplicada por los órganos competentes de la Diputación Provincial de León en futuras autorizaciones que se otorguen de adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales mediante precio, exigiendo, en consecuencia, que se acuerde el correspondiente acotado en los términos recogidos en el artículo 106 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y que se respete el orden de prelación de uso fijado en el artículo 94 de dicha norma.

En este caso, es necesario determinar que ni la Junta Vecinal de XXX, ni la Junta Vecinal de XXX cumplieron en los acuerdos adoptados estas exigencias, por lo que esta Procuraduría considera que “a priori” concurrirían motivos para iniciar un expediente de revisión de oficio para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos de adjudicación de los aprovechamientos comunales para instalación de una planta de generación de energía



solar de origen fotovoltaico, tal como se prevé en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

Es cierto, como afirman las citadas Entidades Locales menores, que la Plataforma “XXX” no es interesada para presentar dicha solicitud, pero ese precepto permite que las administraciones competentes puedan siempre acordar de oficio la incoación de ese expediente administrativo. Como ejemplo de un procedimiento incoado a instancias de una Entidad Local menor, cabría citar el Dictamen nº 308/2022, de 28 de julio, del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se declaró la nulidad del Acuerdo de una Junta Vecinal por el que se adjudicó el aprovechamiento de bienes comunales a una empresa para la instalación de un huerto solar, al considerar que se habían incumplido requisitos esenciales para formar la voluntad de dicho órgano administrativo, entre los que se encontraba el hecho de que, en la mesa de contratación, un 50% del total de sus miembros eran cargos electos de partidos políticos, incumpliendo lo exigido en el apartado séptimo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: *“La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación. En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales”*.

En conclusión, tal como pusimos de manifiesto en la Actuación de oficio **39/2021**, esta Procuraduría considera oportuno el desarrollo de las plantas fotovoltaicas conforme a los objetivos declarados vinculantes por la Unión Europea y asumidos en el vigente Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, pero también considera que debe tenerse en cuenta que, en todas y cada una de las políticas públicas y decisiones que se adopten en materia de producción de energía, por parte de los poderes públicos, que la lucha contra la despoblación es uno de los objetivos que debe guiar la actuación política



de los poderes públicos conforme a lo previsto en el artículo 16.9 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, tal como se prevé en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerde de oficio por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX acordar la incoación de un expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado en su día para adjudicar el aprovechamiento de bienes comunales a una entidad mercantil para instalación de una planta de generación de energía solar de origen fotovoltaico “XXX”, al no haberse cumplido las exigencias fijadas en la Doctrina Esencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024, y al ser aquella una posibilidad admitida en el Dictamen nº 308/2022, de 28 de julio, del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Por último, le informamos que, con idéntica fecha, se han formulado también Resoluciones sobre este mismo asunto dirigidas a la Junta Vecinal de XXX y a la Diputación Provincial de León, en las que se recomienda lo siguiente:

Junta Vecinal de XXX:

ÚNICO: Que, tal como se prevé en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerde de oficio por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX acordar la incoación de un expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado en su día para adjudicar el aprovechamiento de bienes comunales a una entidad mercantil para instalación de una planta de generación de energía solar de origen fotovoltaico “XXX”, al no haberse cumplido las exigencias fijadas en la Doctrina Esencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024, y al ser aquella una posibilidad permitida en su día en el Dictamen nº 308/2022, de 28 de julio, del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Excma. Diputación Provincial de León:

ÚNICO: Que, en las futuras autorizaciones que se otorguen de adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales mediante precio conforme a lo previsto en el artículo tercero del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, se tenga en cuenta por el órgano competente de la Diputación de León la Doctrina Esencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024,



exigiendo, en consecuencia, que se acuerde el correspondiente acotado en los términos recogidos en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y que se respete el orden de prelación de uso fijado en el artículo 94 de dicha norma.

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López